

Recibido
Escalante
18-10-2021



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2021/OIC/PRA654

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2021/OIC/PRA654**, instruido en contra del ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/QD/DILA/1882/2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (**foja 32**), la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Unidad Administrativa el expediente número 2021/OIC/DE324, mismo que consta de 32 fojas incluyendo dicho oficio, siendo recibido el día once de los mismos, dentro del cual, se encuentra acuerdo de calificación de conducta del siete de octubre de dos mil veintiuno, (**fojas 19 a 21**), así como Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, entre otros (**fojas 22 a 25**).

SEGUNDO. En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno (**fojas 33 a 37**), esta autoridad emitió acuerdo de admisión por el cual se ordenó registrar el expediente bajo el número 2021/OIC/PRA654, así mismo se ordenó el emplazamiento del ciudadano presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. Mediante el oficio OIC/AR/FYAV/701/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno se notificó a la persona Titular del Área de Quejas y Denuncias

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



de este Órgano Interno de Control la fecha en la que tendría verificativo la celebración de la audiencia inicial (foja 38).

CUARTO. A través del oficio OIC/AR/FYAV/821/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 39 a 41) se emplazó al ciudadano presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que firmó de recibido de su puño y letra.

QUINTO. Mediante el oficio OIC/AR/FYAV/708/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se notificó a la persona Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control en su calidad de denunciante, la fecha en la que tendría verificativo la celebración de la audiencia inicial (foja 42).

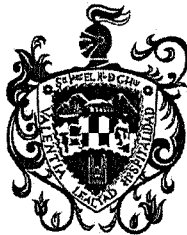
SEXTO. En fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial (fojas 43 a 46).

SEPTIMO. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, mismo que fue notificado a las partes por medio de estrados (fojas 58 a 63).

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles sobre lo anterior (fojas 64 y 65).

NOVENO. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos (fojas 66 a 67).

DÉCIMO. A través de constancia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, esta autoridad hizo constar que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** (foja 68).



DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintisiete de enero de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (foja 69).

CONSIDERANDOS

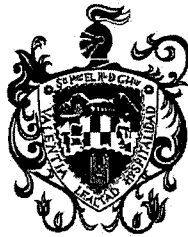
PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafos tercero, cuarto y quinto, 109, fracción III, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y VIII, 4, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 32, 33, 49, fracción IV, 113, 116, 118, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 187, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de servidor público. Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4, fracciones I y II de la Ley en cita, se procede a acreditar la calidad del ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** como servidor público, quien ingresó al Municipio de Chihuahua a **partir del día quince de marzo de dos mil diecinueve** como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, situación que se advierte con las siguientes documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



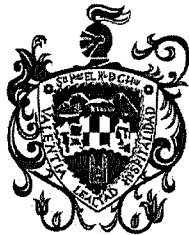
- Oficio número 598/DIF/2020 (sic) de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, (foja 11) mediante el cual la persona titular de la Coordinación Administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, informó con relación al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** lo siguiente:

Nombre del Empleado	Área de Adscripción	RFC	Domicilio
Samuel Valenzuela Escalante	Departamento de psicología del DIF Municipal	VAES 580617 NB5	Pedro de Arizaga No. 2910, Colonia San Felipe, Chihuahua.

- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios celebrado el día quince de marzo de dos mil diecinueve entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua (DIF Municipal) y el ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** (fojas 12 a 17).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

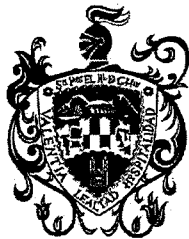


En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia este en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento al ciudadano presunto responsable, a través del cual se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados y se le entregó copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber su derecho de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio (fojas 39 a 41).



Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano denunciado fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye al ciudadano sujeto al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que **omitió presentar en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021.**

En concreto, se le atribuye lo siguiente:

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

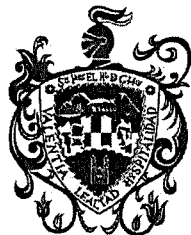
El C. Samuel Valenzuela Escalante, con el cargo de Prestador de Servicios Profesionales consistentes en asesoría psicológica adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:

(....)

Al respecto, el C. Samuel Valenzuela Escalante, en el desempeño como servidor público obligado a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, contaba desde el primero de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno toda vez que de conformidad con el punto Primero del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control



Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril de dos mil veintiuno, así como con el punto Primero del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por el cual se amplió el plazo para la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial, hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, por lo que omitió cumplir dicha obligación en tiempo, misma que a la fecha del presente informe no se ha realizado.

(...)

En conclusión, el **C. Samuel Valenzuela Escalante**, en su desempeño como Prestador de Servicios consistentes en asesoría psicológica adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua y sujeto obligado a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en el artículo antes mencionado, no obstante mediante el oficio OIC/QD/DILA/1576/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se le requirió el cumplimiento de la presentación de la Declaración antes citada, firmando de recibido por el **C. Samuel Valenzuela Escalante** el día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno; siendo el caso de que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, venciendo el plazo el día veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, y que al a fecha del presente informe no se cuenta con evidencia alguna de su presentación, por lo tanto, queda plenamente acreditada y actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General en cita.

QUINTO. Argumentos de defensa. En este punto, es necesario precisar lo vertido por el ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** y por su **abogado defensor de oficio**, mismos que realizaron una serie de manifestaciones a efecto de la celebración de la audiencia inicial, siendo lo que a continuación se transcriben textualmente respecto a la parte que interesa:

Samuel Valenzuela Escalante

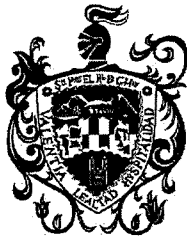
“(...)

(...) Que el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, ingresé a la página del Municipio en el rubro de Declaraciones Patrimoniales, considerando que lo realizaba en tiempo y forma, sin embargo, unos días después, el Lic. Ortega,

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Coordinador de psicólogos, me indicó que no se completó la declaración patrimonial, por lo que lo revisé y el último punto estaba incompleto, por lo que lo llené y lo volví a enviar el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, posteriormente recibo la notificación de que no se presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial correspondientes, siendo citado el día dos de diciembre del dos mil veintiuno a la presente audiencia.

Abogado defensor de oficio

"(...)

(...) mi representado, en el período que se le reclama la presentación de la declaración patrimonial nunca tuvo el carácter de servidor público, situación por la cual resulta notoriamente improcedente, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, iniciado por este Órgano Interno de Control por carecer de las calidades señaladas en el artículo 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que la prestación de servicios llevada a cabo con el DIF no son de las que contempla el Código Municipal de Chihuahua ni el Reglamento Interior del Municipio, excepción señalada expresamente en las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se encuentra integrado en el expediente, el cual a la cordial lectura que se haga del mismo podemos advertir que la relación contractual en ningún momento implicaría una relación obrero-patronal, en el sentido de que nunca formó parte del servicio público, suponer lo contrario incurriríamos en el absurdo de que todos los despachos jurídicos o contables externos que tiene el Municipio se le daría el carácter de servidores públicos, situación que en la especie no sucede así. Derivado de la salvedad que en este acto quisiera darle el Órgano Interno de Control de continuar con el desahogo de la presente audiencia vulneraría el principio de una adecuada defensa, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que se advierte que en esta fecha le fue nombrado un defensor, negándole la oportunidad a mi representado de imponerse al contenido de las actas, para llevar a cabo una adecuada defensa, vulnerando por ese simple hecho principios constitucionales a los cuales el Órgano Interno de control se encontraba obligado a observar.

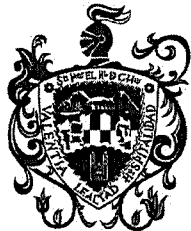
De lo manifestado por el ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**, se advierte que el anterior no presentó en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, presumiblemente por un error, por lo cual, con dicha declaración solamente se acredita su omisión.

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el Lic. **Erick Barraza García**, en su carácter de abogado defensor de oficio del ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**, en el sentido de que su defendido no tenía obligación de presentar Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2021, en virtud de que no era servidor público del Municipio de Chihuahua, resulta trascendente atender a lo dispuesto por los artículos 108, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos que a continuación se transcriben en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(....)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(Énfasis añadido)

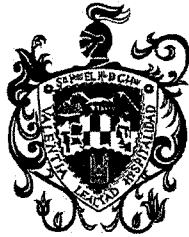
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, **son servidores públicos todos los funcionarios y empleados** de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, **de los**

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

(Énfasis añadido)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Énfasis añadido)

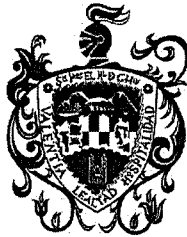
De los preceptos legales anteriormente transcritos, y por lo que a esta **autoridad interesa**, se advierte claramente que tienen el carácter de servidores públicos todas aquellas personas que desempeñen en los Municipios un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un nombramiento o en un **contrato**; elementos que en el caso particular se cumplen, toda vez que como quedó precisado en el considerando segundo de la presente resolución, el multicitado ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** ingresó al Municipio de Chihuahua el día quince de marzo de dos mil diecinueve al celebrar un **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios**, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua (DIF Municipal, contrato en el cual el referido ciudadano se obligó a prestar los servicios de asesoría psicológica.

Respecto a que al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** le fue vulnerado su derecho a una adecuada defensa; esta autoridad se manifiesta en el sentido de que

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



75

dichas manifestaciones carecen de sustento, toda vez que del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se aprecia claramente que se hizo constar que el compareciente tuvo a la vista el expediente administrativo de mérito para su consulta, por lo tanto en ningún momento esta autoridad impidió que el ciudadano Samuel Valenzuela Escalante tuviera la oportunidad de imponerse de los autos, aunado a que en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue debidamente emplazado mediante el oficio citatorio OIC/AR/FYAV/821/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el cual firmó de recibido de su puño y letra, mediante el cual se le hizo saber de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y que debería comparecer personalmente a rendir su declaración por escrito o verbalmente en torno a los mismos, de los que se deriva su presunta responsabilidad administrativa, ofreciendo las pruebas que estimara necesarias para su defensa, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor perito en la materia y que, de no contar con un (a) defensor (a), le sería nombrado (a) uno (a) de oficio, haciéndole entrega del expediente administrativo en que se actúa en copia certificada, en términos del artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. Las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa consisten en:

a) Presunto responsable

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, (58 a 62) esta autoridad se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas que ofreció el **ciudadano Samuel Valenzuela Escalante** en la celebración de la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, mismas que a continuación **se citan textualmente como las ofreció:**

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA, en todo aquello que favorezca a sus intereses.**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio, solo en lo que favorezca a sus intereses.

3. DOCUMENTALES, referentes a tres impresiones de pantalla, del día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, del Sistema Municipal de Captura de la Declaración Patrimonial, en relación a que ingresó, capturó y complementó la información solicitada, con lo cual se acredita que tuvo la intención de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones correspondientes.

4. DOCUMENTALES, referentes a seis impresiones de pantalla, del día veinticuatro de agosto de los dos mil veintiuno, del Sistema Municipal de Captura de la Declaración Patrimonial, con la cual se acredita que se dio cumplimiento de manera espontánea, previo al inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la obligación de presentar declaración patrimonial.

Respecto a la **Presuncional legal y humana**, misma que fue admitida y toda vez que la anterior no tiene desahogo propio, ya que ésta se deriva de las mismas pruebas de las cuales ya existe constancia en los autos del expediente, la cual se desahoga por su propia naturaleza, se advierte que dicha prueba antes **de beneficiar al ciudadano Samuel Valenzuela Escalante solamente acredita su omisión**; para entender lo anterior, tenemos que referirnos al criterio con número de registro 209572 emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, pág 291, de rubro y texto siguiente:

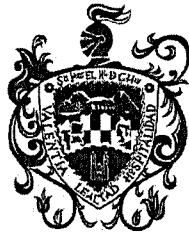
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues **no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas***

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Lo anterior, también se vincula con lo dispuesto por la tesis aislada con número de registro 205064, emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Junio de 1995, página 510, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.

De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba **presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido**; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que **tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo**; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

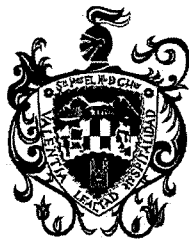
Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo que toca a la prueba referida como **Instrumental de Actuaciones**, la misma no se tuvo como admitida, toda vez que no es reconocida como medio de prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en correlación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2011980, al rubro, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO", pues de la misma, refiere a la instrumental de actuaciones como el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Finalmente, por lo relativo a las nueve impresiones de pantalla del Sistema de Declaraciones del Municipio de Chihuahua, las mismas se tuvieron por admitidas y desahogadas al ser consideradas como Elementos derivados de los avances de la Ciencia, concediéndoles pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en correlación al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cabe señalar que con tales medios de prueba no se desvirtúa la falta que se le imputa, ya que no acreditan que la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 se haya efectuado en tiempo y forma como lo marca la Ley de la materia.

b) Autoridad investigadora

Respecto a las probanzas aportadas por parte de la Autoridad Investigadora, las mismas fueron presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, (**foja 22 a 25**) teniéndose por admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno por ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según lo preceptuado por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las cuales **se acredita fehacientemente la omisión que se le imputa al multicitado ciudadano**, mismas que a continuación se relacionan:

- 1. Documental Pública**, consistente en copia certificada del oficio OIC-747/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, mediante el cual remitió al Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, un listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno no habían presentado la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Intereses 2021, en el cual se encuentra el ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**.

2. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se acredita que el ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** ingresó en esa misma fecha al Municipio de Chihuahua en el puesto de Prestador de Servicios adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. **Documental Pública**, consistente en el oficio OIC/QD/DILA/1576/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual le requirió al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, mismo que fue recibido por el anterior en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

SEPTIMO. Análisis de la responsabilidad del ciudadano Samuel Valenzuela Escalante y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

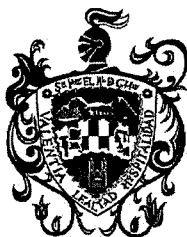
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así*

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(énfasis añadido)

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. **Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley.** Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

(énfasis añadido)

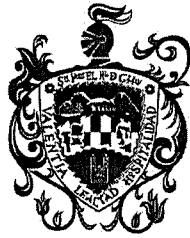
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

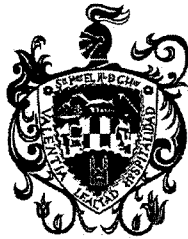
(énfasis añadido)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control



(énfasis añadido)

Después de observar el marco normativo anteriormente citado, es necesario puntualizar que por disposición constitucional, todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses**, la cual de conformidad con el artículo 33 fracción II deberá presentarse durante el mes mayo de cada año; obligación que no llevó a cabo en tiempo y forma por el ciudadano denunciado.

Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

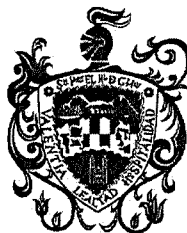
Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate contra la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras y ex servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones ejemplares en el supuesto en que una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tan es así que, en dicha ley se instituye un tipo administrativo en específico que consiste en que la persona servidora o ex servidora pública incurrirá en una falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

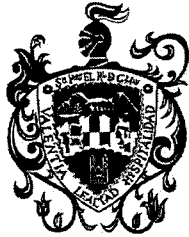
En mérito de lo expuesto, y valoradas las pruebas que obran en autos en los términos descritos en los considerandos que anteceden, mismas que por economía procesal ya no se mencionan, **esta Autoridad Resolutora arriba a la convicción de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del ciudadano Samuel Valenzuela Escalante**, ya que al ingresar al Municipio de Chihuahua a partir del día quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, con funciones consistentes en brindar asesoría psicológica, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua (DIF Municipal), y al ser sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según lo preceptuado por el artículo 4 fracción I de la misma, tenía la obligación de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, dentro del plazo comprendido del día primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con el Acuerdo por el que se ampliaron los plazos previstos en el artículo 33, fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en artículo 33, fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno.

OCTAVO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que el ciudadano Samuel Valenzuela Escalante incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Meñonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

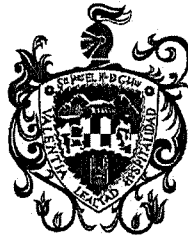
- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua como Prestador de Servicios Profesionales consistentes en asesorías psicológicas a partir del día quince de marzo de dos mil diecinueve.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que el infractor no ha sido sancionado por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción II y 75, fracción I, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora estima que debe imponerse al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que al momento de notificar la presente resolución al anterior la misma se tendrá por ejecutada, para lo cual, se le hará saber al multicitado ciudadano de manera verbal, sin necesidad de dejar constancia, las consecuencias de la falta que

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia de la amonestación, ya no es una simple advertencia, pues su objeto es la de prevenir la posible comisión de un ilícito.

Así también, deberá remitirse original de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, haciéndole del conocimiento dicha determinación a fin de que agregue el original de la resolución en comento al expediente personal del ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase original de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, haciéndole del conocimiento dicha determinación a fin de que agregue el original de la resolución en comento al expediente personal del ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Samuel Valenzuela Escalante**, en términos de los artículos 193, fracción VI, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx